

número 307.178, promovido por Federación Española de Asociaciones Prosubnormales (FEAPS), sobre prestaciones especiales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la Federación Española de Asociaciones Prosubnormales, se anula y deja sin efecto los artículos 32, párrafos 3 y 4; 37, párrafo 3, y 43, párrafo 1, epígrafe A del Decreto 383/1984, y los artículos 2º, párrafo 2, letra E; artículo 5º, párrafo 3, y artículo 11, párrafo 1º, de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1982, declarando en su lugar:

Primer.-Que el máximo nivel económico requerido para la percepción de subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ha de hacer referencia a los recursos económicos del posible beneficiario.

Segundo.-Que el pago de los subsidios acordados en caso de incapacidad del beneficiario para hacerlo personalmente, deberán entenderse con sus representantes legales; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

32247 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades de Productos Farmacéuticos.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1986; de una parte, por las Centrales Sindicales CC. OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Parafarmacéuticos (FEDIFAR), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DE MAYORISTAS DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º Ambito territorial.-Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado español.

Art. 2º Ambito funcional.-Quedan sometidas a las normas contenidas en el presente Convenio todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades y productos farmacéuticos y encuadrada su actividad por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 3º Ambito personal.-Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Art. 4º Ambito temporal, vigencia y duración.-El periodo de aplicación de este Convenio será hasta el día 31 de diciembre de 1986.

Los efectos económicos y, concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al día 1 de enero de 1986.

Los efectos administrativos del contenido del presente Convenio serán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5º Denuncia y revisión.-El presente Convenio se prorrogará por la tácita de un año, siempre que no se denuncie por escrito, dentro de los últimos tres meses de la vigencia de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6º Vinculación a la totalidad.-Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 7º Las clasificaciones del personal por categoría recogidas en la tabla salarial del presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, se estará en cuanto a la asignación de la retribución a la que se asigna para cada categoría siempre que se realicen las funciones especificadas para la misma, a salvo de lo específicamente determinado para los supuestos especiales de trabajos de categoría superior e inferior y acoplamiento del personal de capacidad disminuida.

Art. 8º Clasificación según permanencia.-El personal, atendiendo a su permanencia se clasificará en fijo o con contrato de duración, obra o servicio determinado.

En este último grupo se incluirá el personal que, de acuerdo con las distintas disposiciones legales de fomento al empleo, sean contratados en algunas de las modalidades de trabajo en prácticas, trabajo a tiempo parcial, contratos de trabajo para formación y aprendizaje y contratos temporales.

Estas modalidades de contratación se regirán por lo que para cada una de ellas dispongan las disposiciones legales de aplicación.

No obstante, se acuerda que, para cubrir atenciones extraordinarias, las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán contratar personal complementario por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos períodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa por balances, inventarios, proceso de reorganización, mecanización, modificación de instalaciones, etc. La duración máxima de cada período será de mes y medio.

De acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, la retribución para jornadas inferiores a la completa será asignado a prorrata del tiempo trabajado.

Art. 9º Resolución unilateral del contrato.-El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de la Empresa deberá comunicarlo a la Dirección de la misma, a través de sus mandos directos, por escrito con acuse de recibo, con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios.

Art. 10. Movilidad funcional.-Dada la reducida estructura con que cuentan la mayoría de las Empresas, la movilidad funcional global en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por la titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Art. 11. Formación profesional y capacitación.-Se estará en todo a lo dispuesto sobre el mismo tema, formación profesional, cultural, cursillos de capacitación y reconversión, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y cumpliendo, asimismo, aquellas disposiciones específicas que regulen los contratos de trabajo para formación y en prácticas.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 12. Compensación.-Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa mediante mejoras de sueldos o mediante conceptos equivalentes-, imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarciales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 13. Absorción.-Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio.

Art. 14. Garantías personales.-Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente en calidad de garantía «ad personam».

Art. 15.

Tabla salarial (año 1986)

Categorías	Salario total anual - Pesetas
GRUPO I	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado de grado superior	1.079.369
Titulado de grado medio	907.755
Ayudante Técnico Sanitario	840.278
GRUPO II	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	1.200.027
Jefe Administrativo	1.055.406
Jefe de División	1.043.425
Jefe de Personal	1.027.921
Jefe de Compras	1.027.921
Jefe de Ventas	1.027.921
Encargado General	1.027.921
Jefe de Sucursal	952.862
Jefe de Almacén	952.862
Jefe de Grupo	922.908
Jefe de Sección Mercantil	907.755
Comprador	893.660
<i>Personal mercantil</i>	
Viajante	837.100
Corredor de Plaza	837.100
Dependiente Mayor	837.100
Dependiente	828.269
Ayudante	795.209
Aprendiz de diecisiete años	497.880
Aprendiz de diecisésis años	466.798
GRUPO III	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección Administrativa	922.908
Contable o Cajero	849.461
Oficial administrativo	828.269
Auxiliar administrativo	803.474
Aspirante de diecisiete años	497.880
Aspirante de diecisésis años	466.798
GRUPO IV	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe Sección Servicios	864.648
Jefe de Taller	837.100
Profesional oficio 1. ^a	828.269
Profesional oficio 2. ^a	795.209
Profesional oficio 3. ^a (o Ayudante)	791.111
Capataz	828.269
Mozo especializado	803.474
Mozo	791.111
Telefonista-Recepcionista	803.474
GRUPO V	
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	803.474
Cobrador	828.269
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	791.111
Personal limpieza	791.111

Anexo a la tabla de categorías y salario

Operador de ordenador y Verificador: Queda equiparado a Oficial administrativo.

Programador: Queda equiparado a Contable o Cajero.

Perforista y Operador de máquinas contables, Auxiliar de Caja mayor de veintidós años y Auxiliar de Caja menor de veintidós años: Quedan equiparados a Auxiliar administrativo.

Ayudante de Montaje: Queda equiparado a Ayudante Profesional de Oficio.

Chófer-Repartidor: Queda equiparado a Profesional de Oficio de Primera.

Art. 16. Las anteriores retribuciones tienen el carácter de cantidades brutas, y en cómputo anual incluyen expresamente las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como las de benefi-

cios, reguladas en la legislación aplicable, estando expresamente incluidas dentro del cómputo anual señalado cualquiera otra paga que por el concepto que fuese tuvieran concedidas las Empresas con anterioridad a la fecha de negociación del presente Convenio.

Las retribuciones que se fijan en la tabla salarial se entenderán sobre jornada completa, y entendido como la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos, es decir, que la remuneración anual está en función de las horas también anuales de trabajo, que resultan de la aplicación del artículo 23 del presente Convenio.

Art. 17. *Revisión salarial.*-Si el IPC al 31 de diciembre de 1986 excediere del 8 por 100, se realizará una revisión salarial con carácter retroactivo al 1 de enero de 1986, consistente en la cantidad que exceda del 8 por 100 (inflación prevista por el Gobierno para este año). Dicha revisión será sobre tablas salariales vigentes en 31 de diciembre de 1985.

Art. 18. *Cláusula acclaratoria.*-Las cantidades entregadas a cuenta del Convenio serán absorbibles y compensables globalmente con el incremento acordado.

Los atrasos devengados serán abonados de una sola vez o al 50 por 100 entre las nóminas de mayo y junio.

Art. 19. *Aumentos por antigüedad.*-El personal comprendido en el ámbito personal del presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario Convenio que figura en la tabla salarial correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

El cómputo de la antigüedad se regulará por las siguientes normas:

a) La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa, a excepción del tiempo de aprendizaje o aspirantado. El período de aprendizaje computará a efectos de antigüedad para todos los contratos de este tipo que se produzcan a partir de la fecha de publicación del presente Convenio, y asimismo, y con carácter excepcional para aquellos trabajadores que se encuentren sometidos al contrato de aprendizaje.

b) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, computándose como tales las licencias con sueldo y situaciones de incapacidad laboral transitoria, así como la de excedencia de carácter forzoso para prestación del servicio militar o nombramiento para cargo público o sindical. No se estimará el tiempo de excedencia voluntaria.

c) Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encontrase encuadrado, a excepción de lo indicado para el aprendizaje. También se estimarán los servicios prestados dentro de las Empresas en período de prueba y en régimen eventual, cuando inmediatamente de finalizar dicho carácter pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

d) En todo caso, los que asciendan de categoría o cambien de grupo percibirán sobre el salario base de aquélla a la que se incorporen, los cuatrienios que les correspondan desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en la forma señalada en las normas anteriores pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario Convenio.

e) En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por despido procedente o por su voluntad sin solicitar excedencia voluntaria, si posteriormente reingrese en la Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso, perdiendo todos sus derechos y antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 20. *Bodas de plata y oro.*-Con el fin de reconocer la antigüedad prolongada al servicio de una misma Empresa, a todos aquellos trabajadores cuya permanencia en la Empresa alcance los veinticinco años, se les entregará una cantidad en metálico en cuantía de 32.292 pesetas. De igual forma quienes alcancen una permanencia de cincuenta años percibirán una cantidad en metálico en cuantía de 96.878 pesetas. Dichas cantidades se abonarán una sola vez. Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que las hubieran percibido, cualquiera que fuese la cantidad abonada, debiendo hacerlo en las condiciones establecidas en este artículo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 21. *Ayuda por jubilación.*-Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Art. 22. *Ayuda por defunción.*-En caso de fallecimiento del trabajador, habiendo transcurrido por lo menos un año desde su ingreso en la Empresa, queda ésta obligada a satisfacer a sus

derechohabientes el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última percibida por el trabajador, incrementada con todos los emolumentos inherentes de la misma.

CAPITULO IV

Jornada, horario, horas extraordinarias, hora profesional y vacaciones

Art. 23. Jornada laboral y horarios.—La jornada laboral, durante el año 1986, para todos aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, tanto para la jornada partida como para la continuada.

Se entenderá por jornada partida aquella en que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Al principio de cada año natural las Empresas señalarán de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegados de Personal, el calendario laboral del propio año.

Art. 24. Horas extraordinarias y estructurales.—Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 29 de noviembre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente legislación.

Las Empresas procurarán la eliminación de las horas extraordinarias consideradas como habituales, adaptando para ello sus propias estructuras y sistemas de trabajo.

En aquellos casos en que dicha supresión sea difícil, se estará a lo dispuesto en cuanto al número máximo de las realizables, procurando la sustitución, en aquellos supuestos en que sea posible, por los sistemas de contratación contemplados en el artículo 8º.

A los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes y dada la naturaleza específica de este sector, se consideran como horas extraordinarias de carácter estructural para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, aquellas que sean motivadas en necesidades objetivas de la organización del trabajo, y, originadas por ausencias imprevistas, mantenimiento, períodos punta en la producción por situaciones de anormalidad sanitaria, variaciones generalizadas del «stock» por causas no imputables a la propia Empresa, y por cambios de turno o adaptación de sistemas de mecanización, así como las realizadas para cubrir los períodos de guardia fuera de jornada normal y servicio de guardias en días festivos.

De la cuantía y características de las horas estructurales, la Dirección de la Empresa dará cuenta a la autoridad laboral conjuntamente con los representantes de los trabajadores.

Las Empresas podrán acordar con sus trabajadores la compensación de las horas extraordinarias estructurales en tiempo libre equivalente y no en su compensación económica.

Art. 25. Salario hora profesional.—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961, de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas que harán constar para justificar tal omisión. No puede cumplirse en este Convenio por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden. Por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Art. 26. Vacaciones.—Todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito personal del presente Convenio tendrán cada año un período no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de treinta días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El período y la fecha de su disfrute se fijarán a primeros de año y de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores directamente, o bien, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado.

CAPITULO V

Licencias y excedencias

Art. 27. Licencias.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. No podrá darse este carácter a todas aquellas gestiones que el trabajador pueda realizar con normalidad fuera de su jornada oficial de trabajo.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá pasar la Empresa al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

f) Un día en los casos de matrimonio de hijos, padres o hermanos en la fecha del mismo.

Art. 28. Excedencias:

a) Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad, de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho, durante el plazo máximo de un año, a ocupar nuevamente su puesto de trabajo; el ingreso será automático tras la petición de la trabajadora.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez, y para acceder al mismo habrá de solicitarlo a la Empresa, al menos, sesenta días antes del plazo previsto para el parto, y si éste se produce. La presente cláusula sólo será de aplicación a las nuevas situaciones que se produzcan a partir de la vigencia de este Convenio.

b) El trabajador con, al menos, una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna de la Empresa mientras dure, y no podrá ser utilizada para prestar servicios en Empresas similares que implique competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello. Si el excedente infringiese esta norma, se entenderá que rescinde voluntariamente el contrato que tenía y perderá todos sus derechos.

El tiempo que el productor permanezca en la excedencia no será computable a ningún efecto.

La petición de excedencia, en todo caso, será formulada por escrito y presentada al Jefe correspondiente con un mes de antelación como mínimo, quien la dará el trámite reglamentario correspondiente.

La reincorporación deberá igualmente ser solicitada con un mes de antelación a la fecha de la finalización del disfrute de la excedencia, siendo admitido el trabajador en este caso con carácter automático.

CAPITULO VI

Faltas, sanciones y premios

Art. 29. Faltas, sanciones y premios.—Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema en el capítulo VIII de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 30. Prendas de trabajo.—La Empresa proveerá a todos los trabajadores obligatoriamente de dos prendas de trabajo al año, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades y que el uso viene aconsejando, siendo su selección potestativa de la Empresa.

Además de lo anteriormente expuesto, el personal de los servicios de mantenimiento y reparto, exclusivamente, serán provistos de calzado adecuado a las específicas características del trabajo que desarrollan, en cantidad de un par al año, o reponiendo las deterioradas.

El uso de estas prendas y calzado será obligatorio y únicamente para la realización de los trabajos propios y dentro de la jornada de trabajo.

Art. 31. Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que comercializan.

Dado que el precio de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlo como contrapartida a las mejoras establecidas.

Art. 32. Representación de los trabajadores.—En cuanto a los sistemas de representación, número modalidades y procedimientos electorales, así como garantías y derechos para los representantes de los trabajadores en la Empresa, dentro de los ámbitos contemplados por el presente Convenio, se estará a la normativa específica de aplicación en cada momento.

El Comité de Empresa o Delegados de Personal conocerán los contratos de trabajo escritos de las distintas modalidades de contratación, cuando se produzcan, excepto de los referidos a la contratación de relaciones laborales especiales.

Art. 33. Tablón de anuncios.—En los Centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización de los representantes del personal con fines informativos propios de los trabajadores.

Se situará fuera de la vista al público, en lugar visible.

Art. 34. Derecho a la no discriminación.—Los trabajadores no podrán ser discriminados en razón de su afiliación o ideas políticas o sindicales.

Art. 35. Inviolabilidad de la persona del trabajador.—El trabajador tendrá derecho a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.

Sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuan- do sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la Empresa dentro del Centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la Empresa, siempre que ello fuera posible.

Art. 36. Comisión Mixta.—Se crea la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio, compuesta por un número igual de representantes de la Patronal y de la representación de los trabajadores admitida en la negociación, con la proporcionalidad en cuanto a esta última fijada en la Comisión Negociadora. Esta Comisión podrá utilizar asesores en cuantas materias crean oportunas. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Art. 37. Se manifiesta que en la negociación del presente Convenio la representación Patronal ha estado formada por la Federación Nacional de Asociaciones Mayoristas de Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos (FEDIFAR), y por la representación de los trabajadores, las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO).

Art. 38. Procedimiento.—Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta tendrán carácter de ordinario o extraordinario, según calificación de las partes firmantes.

Podrá convocar a la Comisión Mixta cualquiera de las partes firmantes mediante preaviso mínimo de quince días, y deberán resolverse las consultas en un plazo de quince días.

Art. 39. Funciones.—Son funciones de esta Comisión Mixta:

1. Interpretación del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento del Convenio en lo pactado.
3. A petición de las partes, deberá mediar, conciliar o arbitrar en el tratamiento y solución de cuestiones y conflictos que pudieran suscitarse de la aplicación del Convenio Colectivo.
4. Tendrá, asimismo, como finalidad preferente, la de tratar de elaborar una normativa unificada del sector.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 40. Concurrencia legislativa y derecho supletorio.—Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a los trabajadores a quienes afectan, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes en la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de julio de 1971, modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975, «Boletín Oficial del Estado» del día 14, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Convenio anula totalmente el anterior publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1985, y cuantas resoluciones y normas aclaratorias hayan podido dictarse posteriormente para su desarrollo.

32248 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de Justicia.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de Justicia para 1986 que fue suscrito con fecha 3 de noviembre de 1986, de una parte por representantes del colectivo laboral afectado en representación de los trabajadores y de otra por representantes del Ministerio de Justicia en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección Generales de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (MINISTERIO DE JUSTICIA)

TITULO PRIMERO

Determinación de las partes que lo conciernen

Artículo 1. Este Convenio se suscribe entre las siguientes partes que están legitimadas para concertar el mismo:

En nombre de la Administración:

Don Gustavo Lescure Martín.
Don Antonio Jorge Albarrán Olivera.
Don Antonio Alberich Sarmiento.
Don José Luis Domínguez Ávila.
Don Genaro Ferrer Varela.
Don Fernando Gardeazábal Escuza.

Por designación del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 22 de abril de 1986.

En nombre de los trabajadores:

Pertenecientes a la Central Sindical CC.OO:
Don Jorge Cos-Gayón Fernández.
Doña María Antonia Montero y Bermúdez de Castro.

Pertenecientes a la Central Sindical UGT:

Don Alfonso Rodríguez Gómez.
Don Vicente Pozuelo Royuelo.

Designados por las Centrales Sindicales.

TITULO II

Ambito de aplicación

AMBITO FUNCIONAL

Art. 2. El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo, junto con su adaptación al Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado publicado por Resolución de 31 de enero de 1986, que ha de presidir su interpretación y aplicación, regular las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral de la Administración de Justicia, procurando:

1. La unificación general de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo de dicho personal laboral de la Administración de Justicia.
2. La uniformidad retributiva de los citados trabajadores en niveles de retribución, atendiendo a su capacidad y funciones propias de su respectiva categoría profesional.